



AUTO N. 01254

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición identificado con radicación No. 2017ER98410 del 30 de mayo de 2017, presentado por el señor EDUARDO ROBAYO FERRO, solicitando que: “Se programe Visita Técnica al predio ubicado en Calle 24 F - Transversal 95 esquina, con el fin de comprobar las actividades de parqueadero y lavado 24 horas de tractomulas y otros vehículos pesados, fuente de continuo vertimiento contaminando al humedal”.

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones de control y vigilancia, y en atención a la petición identificada con radicación 2017ER98410 del 30 de mayo de 2017, realizó visita técnica el 13 de junio de 2017, al predio ubicado en la Calle 24 F No. 35 - Transversal 95, de la Localidad de Fontibón, evidenciando la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos, afectando al sector Nororiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 03347 de fecha 27 de junio de 2017, en el cual consideró:

*“La afectación corresponde al sector Nororiental del parque Ecológico Distrital de humedal Capellanía, el cual colinda con una zona de Parqueadero de vehículos que administra la sociedad **Intermediación Crediticia S.A.S.**, en el predio ubicado en la Transversal 95 N° 24C - 35, Localidad de Fontibón”.* (Fotografías 1, 2 y 3 del concepto técnico no. 03347 de 27 de junio de 2017)

(...)

Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica se evidencio:



- Descapote de 277m² de área protegida dentro del PEDH Capellania, en zona destinada para recuperación ecológica.
- Acopio de aproximadamente 100m³ de material de excavación, RCD, asfalto y ladrillo, sobre zona protegida del PEDH Capellania producto del descapote realizado.
- Tala de seis (06) individuos arbóreos de las siguientes especies ubicados en el área descapotada:
 - Un Eucaliptus (*eucaliptus globulus*)
 - Una Acacia negra (*Acacia bracinga*)
 - Dos Acacia Japonesa (*Acacia melanoxilum*)
 - Dos Sauco (*Sambucusnigra*)

Es de mencionar, que por la afectación antes descrita la visita técnica fue realizada en compañía de un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS, donde se generó Concepto Técnico No. 02701 del 16 de junio del 2017 Mediante el cual se direccionó al área jurídica para el inicio al proceso sancionatorio por la tala de seis (6) individuos arbóreos, daño y derrumbe de otros individuos arbóreos (Sauco -*Sambucusnigra*-), por el acopio de desrame y madera rolliza de los individuos arbóreos talados.

- Disposición final de RCD mezclado con residuos sólidos ordinarios (madera) y con residuos especiales (llantas, drywall y poliestireno expandido (icopor)), en un sitio no autorizado (predio ubicado en la Transversal 95 N° 24C – 35), con fines de relleno para adecuación del parqueadero que allí funciona, ocasionando cambios en las propiedades físicas del suelo. Cabe mencionar que dicha disposición no se realizó en área protegida del PEDH Capellania.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

3



Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 03347 de fecha 27 de julio de 2017, se evidenció que en el predio ubicado en la Transversal 95 No. 24C -35; de la localidad de Fontibón, administrado por la sociedad INTERCREDIT S.A.S., se efectuó disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos en un volumen de 100 m³, así como el descapote y adecuación para parqueadero en el área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía en un área de 277 m².

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad INTERCREDIT S.A.S., identificada con NIT 830089114-5; a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994

Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.



III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Decreto 357 de 1997

Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5º: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Resolución 01115 de 2012

Artículo 5º Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)"

Decreto 386 de 11 de noviembre de 2008

Artículo 1º. - Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Resolución 7474 de 2009

Artículo Tercero. - Zonificación Ambiental y Régimen de usos del Humedal Capellanía.

(...)
II. Régimen de usos de las zonas identificadas".

| Zona De Manejo | Usos Principales | Usos Compatibles | Usos Prohibidos |
|----------------|------------------|------------------|-----------------|
|----------------|------------------|------------------|-----------------|



| | | | |
|---------------------------------------|---|---|--|
| <i>Zona de Recuperación ecológica</i> | <i>Obras de bajo impacto ambiental para la recuperación ecológica</i> <i>Monitoreo Ambiental</i> | <i>Uso Forestal Protector</i> <i>Recreación pasiva</i> <i>Ecoturismo Educación ambiental</i> <i>Aula ambiental, senderos y otra infraestructura ligada al manejo del humedal</i> | <i>Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales</i> |
|---------------------------------------|---|---|--|

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad INTERCREDIT S.A.S., identificada con NIT 830089114-5., en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias *ambientales*, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las



medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad INTERCREDIT S.A.S., identificada con NIT.830089114-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados con otros residuos en un volumen de 100 m³, en la Transversal 95 No 24 C -35 de esta ciudad; así como el descapote y adecuación para parqueadero en el área protegida del Parque Ecológico Distrital del Humedal Capellanía en un área de 277m², de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad INTERCREDIT S.A.S., identificado con NIT. 830089114-5; a través del representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 29 No. 8^a -26; o en la Calle 13 No. 8-23 Oficina 306, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2017-491, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | | |
|----------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: | 64524498 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180887 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 13/03/2018 |
| MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: | 64524498 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180887 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 08/03/2018 |

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ | C.C: | 1069256958 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180413 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 15/03/2018 |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/03/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

SDA-08-2017-491